



Ciudad de México, 17 de junio de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2293/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de junio de 2022 del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 17 de junio de 2022.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 16 de junio de 2022

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2293/2021.

ACTOR: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS DE MORENA Y ALFONSO JAVIER BERMÚDEZ RUÍZ.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-PUE-2293/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por la **C. Sabina Martínez Osorio** en su carácter de Protagonista del Cambio Verdadero, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el día 29 de octubre de 2021, mediante el cual se le tiene interponiendo formal recurso de queja en contra del **Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Secretaría de Finanzas, todos de Morena**, por presuntas violaciones a los principios básicos y al estatuto de Morena, y en cumplimiento a la resolución de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en las constancias del expediente TEEP-JDC-063/2022, mediante la cual ordenó a este órgano de justicia intrapartidaria para que admitiera la queja presentada y procediera a la substanciación de la misma.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del escrito inicial de queja presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Político con fecha 29 de octubre de 2021, con número de folio 011609, relativo al medio de impugnación presentado por la C. Sabina Martínez Osorio, el cual se interpone en contra de los CC. Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Francisco Javier Cabiedes Uranga, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y Alfonso Javier Bermúdez Ruíz, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Secretaría de Finanzas de Morena, por actos en contra del estatuto y principios de Morena.

SEGUNDO. De la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-JDC-247/2021. Derivado de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por parte de la C. Sabina Martínez Osorio, interpuesto en contra del acuerdo de improcedencia dictado por esta Comisión Nacional con fecha 04 de noviembre de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla radicó el medio de impugnación bajo el número de expediente TEEP-JDC-247/2021. Medio de impugnación que fue resuelto mediante la emisión de la resolución de fecha 09 de diciembre de 2021, en la que se ordenó a este órgano que de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia continúe con la substanciación del procedimiento de queja intrapartidaria CNHJ-PUE-2293/2021 y, en su oportunidad, emita la determinación que en Derecho corresponda.

Por tanto, esta Comisión se avocó al cumplimiento de la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional, por lo que se dictó el acuerdo de improcedencia de fecha 11 de febrero de 2022, notificado a la parte actora vía correo electrónico señalado para ese efecto.

TERCERO. De la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-JDC-063/2022. Derivado de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por parte de la C. Sabina Martínez Osorio, en contra del acuerdo de improcedencia dictado por esta Comisión con fecha 11 de febrero de 2022, el Tribunal Electoral

del Estado de Puebla radicó el medio de impugnación bajo el número de expediente TEEP-JDC-063/2022. Medio de impugnación que fue resuelto mediante la emisión de la resolución de fecha 10 de marzo de 2022, en la que se ordenó a este órgano admita la queja presentada y proceda a la substanciación de la misma, debiendo notificar a ese Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, a que ello ocurra.

CUARTO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2022, se dio cuenta de la notificación recibida vía electrónica el día 11 de marzo de 2022, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, del oficio TEEP-ACT-235/2022, relativo a la sentencia dictada por aquel Tribunal de fecha 10 de marzo de 2022, por medio de la cual ordenó a este órgano para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Reglamento de la CNHJ de Morena, se admita la queja presentada y se proceda a la substanciación de la misma.

En vista de lo anterior, se dictó acuerdo de admisión en la cuenta del escrito inicial de queja presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Político con fecha 29 de octubre de 2021, con número de folio 011609, relativo al medio de impugnación presentado por la C. Sabina Martínez Osorio, el cual se interpone en contra de los CC. Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Francisco Javier Cabiedes Uranga, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y Alfonso Javier Bermúdez Ruíz, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Secretaría de Finanzas de Morena, por actos en contra del estatuto y principios de Morena.

QUINTO. Del informe remitido por el C. Alfonso Javier Bermúdez Ruíz. Se recibió vía correo electrónico un escrito suscrito por el C. Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en fecha 22 de marzo de 2022, por medio del cual se dio contestación a lo ordenado por el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 16 de marzo de 2022, por medio del cual realiza manifestaciones respecto a un escrito de queja interpuesto en su contra.

SEXTO. Del informe remitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA. Se recibió vía correo electrónico un escrito por parte del Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del

Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en fecha 24 de marzo de 2022, por medio del cual se dio contestación a lo ordenado por el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 16 de marzo de 2022, por medio del cual realiza manifestaciones respecto al escrito de queja interpuesto en su contra.

SÉPTIMO. Del acuerdo de vista. Que, mediante acuerdo de vista de fecha 30 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte actora, la **C. Sabina Martínez Osorio**, con los escritos de contestación remitidos por el **Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, y por el C. Alfonso Javier Bermudez Ruíz, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que en el término de tres días hábiles manifestará lo que a su derecho convenga.

OCTAVO. Del desahogo a la vista. Vista que fue desahogada mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional con fecha 04 de abril de 2022, identificado bajo el folio número 000425, teniendo a la parte actora, desahogando en tiempo y forma, la vista ordenada mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2022, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Del informe de la Secretaría de Finanzas de MORENA. Se recibió vía correo electrónico un escrito por parte del C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, en su carácter de Delegado en funciones de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, por medio del cual dio contestación a lo ordenado por el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 16 de marzo de 2022, por medio del cual realiza manifestaciones respecto al escrito de queja interpuesto en su contra.

Sin embargo, derivado del cómputo realizado del término para rendir el informe correspondiente, se desprende que el mismo fue presentado de forma extemporánea, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. De las audiencias estatutarias. Que, con fecha 29 de abril de 2022, tuvieron

verificativo las audiencias estatutarias establecidas en el artículo 54 del Estatuto y el Título Décimo Segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Se certificó la incomparecencia de la parte actora Sabina Martínez Osorio, o de representante legal alguno, a pesar de estar debidamente notificada del acuerdo de citación a audiencia virtual de fecha 20 de abril de 2022, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se certificó la comparecencia de la parte acusada, la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, representada por el Licenciado en Derecho Víctor Antonio Ibarra Flores, quien se identifica con credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, con número de folio [REDACTED], autorizado para actuar en nombre y representación de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos, de este instituto político en las actuaciones del presente expediente, como se acredita con la promoción de autorización de fecha 28 de abril de 2022, presentada ante este órgano jurisdiccional.

También se certificó la comparecencia de la parte acusada, la Secretaría de Finanzas de MORENA, representada por el Licenciado en Derecho José Luis Carrillo Becerril, con cédula profesional número [REDACTED], expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, autorizado para actuar en nombre y representación de la Secretaría de Finanzas de este instituto político, en las actuaciones del presente expediente, como se acredita con la promoción de autorización de fecha 28 de abril de 2022, presentada ante este órgano jurisdiccional.

Y finalmente, compareció por su propio derecho, el C. Alfonso Javier Bermúdez Ruíz, por propio derecho, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

Sin que fuese posible llevar a cabo la audiencia de conciliación, ante la incomparecencia de la parte actora, con fundamento en el artículo 153 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Procediendo al desahogo de las etapas procedimentales

correspondientes a la Audiencia Estatutaria celebrada.

DÉCIMO PRIMERO. Del cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2022, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que no fueron ofrecidas pruebas supervenientes en el presente procedimiento y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia, de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 34° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49° incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-2293/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 16 de marzo de 2022, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B) FORMA. El recurso de queja se presentó ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ella se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Se satisface este elemento, toda vez que el recurso de queja se promueve por la C. Sabina Martínez Osorio, acreditando ser militante del partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional y corresponde a órganos nacionales y representantes de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-PUE-2293/2021** promovida por la **C. Sabina Martínez Osorio** se desprenden los siguientes agravios:

“V. Infracciones cometidas a la normatividad interna de Morena. Se actualiza la violación a los principios, obligaciones y deberes contenidos en los artículos 2, 3, 6, 46 y 67 del Estatuto.

VI. Tipicidad de la conducta. De los hechos expuestos se advierte que los denunciados han infringido la normatividad interna del partido, ya que desviaron recursos de las campañas electorales de los y las candidatas contendientes del partido para en el proceso electoral local Puebla 2020-2021. El ilegal desvío tuvo por efecto que se detectara el rebase de tope de gastos de campaña en más de 24 campañas electorales en Puebla. Aunado a la incriminación que realizaron los denunciados a las y los candidatos del partido.

Asimismo, el desvío de recursos provocó que Morena fuera sancionado económicamente por el rebase de tope de gastos de campañas y, que la voluntad ciudadana que mediante el ejercicio de su derecho al sufragio activo

eligió a Morena y sus candidaturas fuera puesta en peligro por actos de corrupción. Evidentemente, tales hechos, infringen los principios y las obligaciones que tienen como militantes miembros de órganos del partido político Morena. (...)

QUINTO. DEL INFORME DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. Sobre los agravios formulados por la parte actora, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones rindieron su informe circunstanciado con fecha 24 de marzo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

[...]

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

• Preclusión del derecho de impugnación de actos electorales.

En el caso, se actualiza la preclusión del derecho de impugnación de la actora, entendiéndose por éste que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente.

(...)

En virtud de lo anterior, es importante hacer notar a esa autoridad jurisdiccional partidista que, la hoy actora promovió ante esa H. Comisión el mismo medio de impugnación materia del presente procedimiento, con fecha 29 de octubre de 2021, contra supuestos “actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido destinados a las campañas electorales de sus candidatas y candidatos del proceso electoral local de Puebla 2020-2021. EL flagrante desvío tuvo como

consecuencia que únicamente en el Estado de Puebla se detectara el rebase de tope de gastos en más de 24 campañas electorales” (sic), el cual se radicó como procedimiento sancionador ordinario bajo el expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2310/2021, mismo que, mediante acuerdo de fecha 09 de marzo del presente año, se ordenó el respectivo cierre de instrucción a efecto de que se elabore el proyecto de resolución correspondiente.

- *Frivolidad e improcedencia.*

De acuerdo al caso, se secunda la causal de improcedencia del recurso de queja en virtud de lo expuesto en el artículo 22, inciso e) fracción II, del Reglamento que dispone lo siguiente: (sic)

(...)

Del precepto citado, es evidente la frivolidad, toda vez que la hoy actora afirma la existencia de supuestos hechos de corrupción por parte de integrantes de este instituto político, mismos que no acredita de forma fehaciente, sino que únicamente vierte en su escrito de demanda argumentos mínimos para tratar de demostrar la ilegalidad de los actos.

(...)

En mérito de lo expuesto, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de

base a la pretensión.

- *Falta de interés jurídico.*

*En el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento, mismo que se transcribe para su fácil consulta:
(sic)*

(...)

Esta causal de improcedencia radica en que, si bien la actora se ostenta como protagonista del cambio verdadero, únicamente acompaña su escrito con su credencial para votar, de ahí que no exhibe medio idóneo que permita generar convicción suficiente para demostrar que se le causa perjuicio o afectación a su esfera jurídica, en el sentido de que, sus agravios van encaminados a controvertir supuestos actos durante el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Puebla.

- *Inexistencia del acto reclamado.*

El reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia en su artículo 23, inciso d) señala lo siguiente: (sic)

Según se observa, el dispositivo legal en cita establece como motivo para sobreseer el procedimiento, cuando de las constancias de autos no se aprecie la existencia del mismo.

En ese sentido, tenemos que el acto que impugna la parte promovente son presupuestos hechos de corrupción consistentes en el desvío de recursos de este partido, para ser utilizados en las campañas electorales del Estado de Puebla.

Para demostrar su afirmación, la parte actora ofrece las resoluciones dictadas en los juicios que enumera en el capítulo de hechos de su queja, las cuales asegura se localizan en las ligas <https://www.te.gob.mx> y <https://ine.mx/>.

Sin embargo, del contenido de las resoluciones que indica, no se desprende por ningún lado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Instituto Nacional Electoral hayan señalado la existencia de actos de corrupción o desvío de recursos cometidos por las personas que denuncia.

*Ante ese panorama, es claro que los datos que obran en el expediente no revelan la existencia del acto impugnado y, por ende, se debe sobreseer la controversia.
(...)"*

SEXTO. DEL INFORME DEL C. ALFONSO JAVIER BERMÚDEZ RUÍZ. Sobre los agravios formulados por la parte actora, el Consejo Nacional de Morena, rindió su informe circunstanciado con fecha 22 de marzo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

"Causales de improcedencia.

- *Frivolidad e improcedencia.*

De acuerdo al caso, se secunada la causal de improcedencia del recurso de queja en virtud de lo expuesto en el artículo 22, inciso e) fracción II, del Reglamento, que dispone lo siguiente:

(...)

Del precepto citado, es evidente la frivolidad, toda vez que la hoy promovente afirma la existencia de hechos de corrupción por parte de integrantes de este instituto político, mismo que no acredita de forma fehaciente, sino que únicamente vierte en su escrito de demanda argumentos mínimos para tratar de demostrar la ilegalidad de los actos, e inclusive cae en contradicciones notorias como se expondrá más adelante.

En mérito de lo expuesto, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno. (...)

- *Falta de interés jurídico.*

En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento, mismo que se transcribe para su fácil consulta: (sic)

(...)

Esta causal de improcedencia radica en que, si bien la actora se ostenta como protagonista del cambio verdadero, únicamente acompaña a su escrito con su credencial para votar, de ahí que no exhibe medio idóneo que permita generar convicción suficiente para demostrar que se le causa perjuicio o afectación a su esfera jurídica, en el sentido de que, sus agravios van encaminados a controvertir supuestos actos durante el proceso electoral en el Estado de Puebla.

(...)

- *Inexistencia del acto reclamado.*

El reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia en su artículo 23, inciso d) señala lo siguiente: (sic)

Según se observa, el dispositivo legal en cita establece como motivo para sobreseer el procedimiento, cuando de las constancias de autos no se aprecie la existencia del mismo.

En ese sentido, tenemos que el acto que impugna la parte promovente son presupuestos hechos de corrupción consistentes en el desvío de recursos de este partido, para ser utilizados en las campañas electorales del Estado de Puebla.

Para demostrar su afirmación, la parte actora ofrece las resoluciones dictadas en los juicios que enumera en el capítulo de hechos de su queja, las cuales asegura se localizan en las ligas <https://www.te.gob.mx> y <https://ine.mx/>.

Sin embargo, del contenido de las resoluciones que indica, no se desprende por ningún lado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Instituto Nacional Electoral hayan señalado la existencia de actos de corrupción o desvío de recursos cometidos por las personas que denuncia.

Ante ese panorama, es claro que los datos que obran en el expediente no revelan la existencia del acto impugnado y, por ende, se debe sobreseer la controversia. (...)"

SÉPTIMO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada una de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables y de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, del contenido de los informes circunstanciados suscritos por el **Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, así como del C. **Alfonso Javier Bermúdez Ruíz**, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de MORENA, se desprende que hace valer diversas causales de improcedencia.

Por tanto, por cuestiones de orden, esta Comisión Nacional entrará, en primer lugar, al estudio de todas y cada una de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, toda vez que, para el caso de actualizarse alguna de las causales establecidas en la legislación aplicable, se actualizaría el sobreseimiento del presente medio de impugnación hecho valer por la actora, resultando lo siguiente:

- **Frivolidad e improcedencia.**

Las responsables sostienen que se actualiza la causal de improcedencia del recurso de queja establecida en el artículo 22, inciso e) fracción II, del Reglamento de la CNHJ. Argumentando que del precepto citado es evidente la frivolidad del recurso de queja, toda vez que la hoy actora afirma la existencia de supuestas infracciones al Estatuto, mismo que no acredita de forma fehaciente, sino que únicamente expresa en su escrito de demanda argumentos mínimos para tratar de demostrar la supuesta ilegalidad de los actos que reclama.

Sin embargo, deviene de **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, por las siguientes consideraciones.

De esa forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Así entonces, ante las graves afirmaciones que se vierten del medio de impugnación, esté órgano jurisdiccional debe cumplir sus funciones estatutarias atribuidas como órgano de acceso a la justicia intrapartidaria, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, que correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Lo anterior, en apego a las reglas de valoración probatoria que establezca esta Comisión para resolver lo tendiente a los medios de convicción ofrecidos por las partes, así como en base de sus afirmaciones, para lo cual deba llegarse a la resolución de fondo y se resuelva conforme a derecho.

- **Falta de interés jurídico.**

Las responsables sostienen que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ. Manifestando la responsable que esta causal de improcedencia radica en que, si bien la actora se ostenta como protagonista del cambio verdadero, únicamente acompaña su escrito con su credencial para votar, de ahí que no exhibe medio idóneo que permita generar convicción suficiente para demostrar que se le causa perjuicio o afectación a su esfera jurídica, en el sentido de que, sus agravios van encaminados a controvertir supuestos actos durante el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Puebla.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la responsable, del escrito inicial se aprecia que la actora acreditó su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, mediante la presentación de una credencial provisional expedida por este Instituto Político a la C. Sabina Martínez Osorio, aclarando que la actora, no tenía interés en participar en el proceso de selección de candidaturas, ni se duele de su falta de participación o justifica su causa de pedir en que se reponga dicho procedimiento, si no que su pretensión recae

en el actuar de diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, al considerarlos contrarios a lo establecido en el Estatuto de Morena, al presuntamente incurrir en actos de nepotismo y corrupción.

Por lo anterior, ante la materia del presente procedimiento para la interposición del medio de impugnación de conocimiento basta con que la parte actora acredite su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, tal como aconteció desde la presentación del medio de impugnación del conocimiento.

- **Inexistencia del acto reclamado.**

La responsable afirma que se actualiza la causal de improcedencia que el reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicias señala en su artículo 23, inciso d). Afirmando que, según se observa, el dispositivo legal en cita establece como motivo para sobreseer el procedimiento, cuando de las constancias de autos no se aprecie la existencia del mismo.

En ese sentido, la responsable manifiesta que el acto que impugna la parte promovente son presuntos hechos de corrupción consistentes en el desvío de recursos de este partido, para ser utilizados en las campañas electorales del Estado de Puebla, ofreciendo como pruebas, únicamente diversas resoluciones que asegura se localizan en las ligas <https://www.te.gob.mx> y <https://ine.mx>, por lo que, del contenido de las resoluciones que indica, no se desprende por ningún lado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Instituto Nacional Electoral hayan señalado la existencia de actos de corrupción o desvío de recursos cometidos por las personas que denuncia.

Sin embargo, y tomando en consideración lo dicho por la responsable, se aclara que la materia de la presente controversia versa sobre la denuncia hecha por la actora sobre supuestos actos de corrupción de diversos miembros del partido por desvío de recursos, por lo que corresponde justamente a las partes sostener el cumplimiento de los actos que

se le reclaman su omisión y acreditar la existencia de aquella obligación o en su caso el cumplimiento de la misma, resultando necesario entrar al fondo del estudio de las manifestaciones de las partes para llegar a las consideraciones finales que para el caso en concreto que merecen las partes. Por lo que resulta **infundada** la causal de improcedencia que pretende hacer valer la responsable.

- **Preclusión del derecho de impugnación de actos electorales.**

El Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sostienen que se actualiza la preclusión del derecho de impugnación de la actora, entendiéndose por éste que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente.

Argumentan las responsables que existe conexidad subjetiva entre los sujetos accionantes en los expedientes CNHJ-PUE-2310/2021 radicado ante este órgano jurisdiccional y el expediente que se estudia en el presente expediente.

De ese modo, se aclara que existe conexión de causas cuando se tiene en común la causa de pedir y el objeto materia de juicio. Así entonces, a pesar de que la causa de pedir de la actora se funda en la comisión de supuestos actos de corrupción por desvío de recursos en ambos medios de impugnación, lo cierto es que el objeto materia del juicio se encuentra diferenciado en cada uno de los recursos de queja radicados ante este órgano jurisdiccional a que hacen referencia las responsables.

Debiendo entrar al estudio del objeto materia de juicio en cada uno de los medios de impugnación, de forma separada, resultando **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables señaladas.

- **Estudio de fondo.**

Respecto de los agravios hechos valer por la recurrente es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio las supuestas conductas cometidas por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, y la Secretaría de Finanzas, por supuestamente haber cometido actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido destinados a las campañas electorales de sus candidatas y candidatos del proceso electoral local en el Estado de Puebla, lo anterior, lo sostiene al supuestamente detectarse el rebase de tope de gastos en más de 24 campañas electorales y, aunado a ello, los sujetos denunciados incriminaron a las y los candidatos postulados al informar a la autoridad fiscalizadora competente que se había rebasado el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, sostiene la parte actora, tuvo por efecto que el instituto político fuera sancionado, y que puso en peligro la voluntad ciudadana que eligió a Morena y sus candidatos electos a puestos de elección popular, conductas que han violentado de manera clara los principios y Estatutos del partido.

Asimismo, la parte actora manifiesta que los actos desplegados por los denunciados se advierte la existencia de violaciones flagrantes a la normatividad interna del partido, ya que desviaron recursos de las campañas electorales de los y las candidatas contendientes del partido para el proceso electoral local del Estado de Puebla 2020-2021.

La actora reclama de la autoridad responsable su omisión de atender las normas estatutarias de este instituto político, en relación a que los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas han cometido actos violatorios del Estatuto y que se alejan de los principios que debe seguir todo Protagonista del Cambio Verdadero, al realizar una serie secuencial de actos de corrupción consistente en el desvío de recursos destinados a la realización de las campañas de las candidaturas de Morena. Desvío que pretendió ser justificado al atribuir su responsabilidad a las y los candidatos a puestos de representación popular por el partido Morena.

De esa manera, ante las propias manifestaciones de la parte actora, en las que en el numeral 5., del apartado de hechos de su medio de impugnación precisó lo siguiente: *“Durante la sesión extraordinaria celebrada el 22 de julio del 2021, concluida el 23 siguiente, el Consejo General del INE resolvió respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, y consideró que diversos candidatos y candidatas rebasaron el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla” (sic).*

En ese sentido, dispone la actora que la irregularidad determinada por el Instituto Nacional Electoral tuvo como efecto que en las elecciones de Lafragua y Jolalpan, la Sala Regional Ciudad de México determinara la nulidad de dichas elecciones por el rebase de tope de gastos de campaña, de acuerdo con el contenido de las resoluciones identificadas con los números de expediente SCM-JDC-2044/2021 y SCM-JDC-2043/2021, respectivamente.

Agregando que, diversos medios informativos sostuvieron lo dictaminado por la autoridad electoral, ofreciendo cómo medios de prueba diversos enlaces electrónicos de los medios periodísticos de nombre “Político MX” y “El Sol de Puebla”.

En ese sentido, para observar con mayor precisión lo relativo al pasado proceso electoral en el Estado de Puebla en relación con la materia del medio de impugnación en estudio, cabe precisar que el pasado proceso electoral en el Estado de Puebla se realizó conforme a las bases y directrices establecidas por el Instituto Electoral Local del Estado de Puebla, proceso que dio inició mediante la publicación del acuerdo CG/AC-033/2020 de fecha 03 de noviembre de 2020 emitido por el Consejo General del referido órgano electoral estatal, en el que se convocó a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.

Asimismo, con fecha 26 de marzo de 2021, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el Acuerdo CG/AC-038/2021, por el cual se determinaron los topes de gastos de campaña para las elecciones a Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.

Así también, es importante señalar que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes de campaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, siendo la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional de Elecciones el órgano competente del conocimiento de dichos informes.

Por otra parte, en atención a lo establecido por el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de campaña que deberán presentar los Partidos Políticos.

De ese modo, de conformidad con lo establecido mediante el Acuerdo INE/CG86/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establecieron los plazos relativos a la fiscalización del período de campaña del Estado de Puebla. En ese sentido, la fecha límite para la entrega de los informes de campaña precisados fue el día 05 de junio de 2021, siendo los partidos políticos los que harán frente a las obligaciones en materia de fiscalización y, en su caso, de las responsabilidades administrativas que se actualicen derivado de la revisión de los informes de campaña.

Una vez recibidos los informes precisados, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional de Elecciones tuvo la obligación de realizar el proyecto de Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla, a más tardar el día 05 de julio de 2021, de acuerdo con los plazos establecidos en el Acuerdo INE/CG86/2021.

Así entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 inciso d), fracción IV y V de la Ley General de Partidos Políticos, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Propuesta de Resolución emitida por la Unidad Técnica por parte de la Comisión de Fiscalización, está deberá presentar los referidos proyectos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 80 inciso d), fracción VI, de la Ley General de Partidos Políticos, mediante sesión extraordinaria celebrada el 22 de julio de 2021, emitió la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla, misma que fue identificada mediante el número INE/CG1378/2021¹ y el Dictamen Consolidado INE/CG1501/2021 y la resolución INE/CG1502/2021 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

Dichos documentos resultan aplicables para el entendimiento de los actos que precisa la actora en relación al supuesto desvío de recursos y las supuestas consecuencias que de esos actos recayeron en la puesta en peligro la participación ciudadana por los supuestos actos de corrupción cometidos por las autoridades señaladas como responsables, en atención al rebase del tope de gastos de campaña para las elecciones en el proceso concurrente en el Estado de Puebla, provocado por supuestos actos de corrupción atribuidos a las autoridades responsables consistentes en el desvío de recursos.

De ese modo, respecto a las conductas supuestamente atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas, todos de MORENA, resulta pertinente insertar el contenido que corresponde al artículo 212, dentro del capítulo “Delitos por hechos de corrupción” del Código Penal Federal, mismo que se expone en su literalidad:

Artículo 212

Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública

¹ Resolución consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122244/CGext202107-22-rp-3-40-y-3-41.pdf>

² Resolución consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125013/CGex202109-03-ap-3-2.pdf>

Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Lo anterior se sostiene ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción, sin que se contemple la de desvío de recursos. En tal sentido, aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando la imputación de un delito atribuible a actos de corrupción, pues de su codificación se observa que se refiere a distintos tipos de conductas como son: corrupción de menores; los contenidos en el Título Décimo sobre Delitos por hechos de corrupción: ejercicio ilícito de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso ilícito de atribuciones y facultades, remuneración ilícita, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito. Por lo que de ninguna forma podría atribuirse actos vinculatorios de corrupción a las autoridades responsables para el caso de no encontrarse tipificada la conducta que se le atribuye, y no puede verse como sinónimo del mismo, ya que

ello vulneraría el principio de tipicidad.

Máxime que la sola inclusión de la palabra corrupción en el medio de impugnación no se traduce en la comisión de un ilícito de manera automática, ni actualiza la infracción denunciada.

Aunado a lo anterior, atendiendo a las referencias realizadas por la actora y de las manifestaciones que se desprenden de su medio de impugnación, es importante traer a colación lo relativo al contenido del Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales, aprobado durante la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia, que dispone lo relativo a los recursos administrativos en procesos electorales al definirlos como aquellos: “recursos humanos, financieros, materiales *in natura* y otros inmateriales a disposiciones de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político y otros tipos de apoyo.”³

Del análisis anterior, en la doctrina han precisado Raúl Carrancá y Manuel González⁴ que esta definición incluye tres elementos particulares, los que a saber son:

1. Primero, incluye recursos tanto materiales como inmateriales. La definición pretende ser suficientemente amplia para capturar distintas realidades legales y políticas, y por eso varía desde recursos muy concretos como dinero, instalaciones públicas o recursos *in natura* —como bienes y prestaciones en especie— hasta recursos menos tangibles, como aquellos derivados de ocupar un cargo público. Esto último está más claro para funcionarios electos con visibilidad pública, pero el propósito de incluir

³ Disponible en [http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2013\)033-e](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2013)033-e). (consultada el 15 de junio de 2022).

⁴ Raúl Carrancá y Rivas, Manuel González Oropeza, Intervención de Servidores Públicos y Uso de Recursos Públicos en Procesos Electorales. Disponible en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Comentarios%20a%20las%20Sentencias%20No.%2066.pdf

funcionarios públicos en general es enfatizar la naturaleza de la responsabilidad derivada de ocupar dichos cargos y los recursos inmateriales que esto conlleva.

2. Segundo, tales recursos están bajo el control de gobernantes y servidores públicos, incluso aquellos sin afiliación política. Su naturaleza estriba en que son públicos. El informe no aborda el problema más amplio de financiamiento político, el cual incluye donaciones privadas a campañas y candidatos.
3. Tercero, se usan esos recursos durante todas las fases del proceso electoral, que van más allá de las campañas e incluyen etapas previas, como el reclutamiento de los funcionarios electorales, las elecciones internas de los partidos políticos, y el registro de candidatos o listas de candidatos. Esto permite, asimismo, un punto de partida conceptual para efectos comparativos, sin importar las diferencias en la legislación, o incluso la falta de reglamentación.

De esta manera, teniendo en cuenta las distinciones anteriormente precisadas, se hace patente que para la celebración de elecciones existe la necesidad de una infraestructura y de una intensa actividad dentro del sector público para organizarlas, así como de los recursos administrativos que para esos efectos se destinen. Los cuales se encontrarán sometidos a las consideraciones del órgano Fiscalizador competente que determinará el buen o mal uso dado a los mismos bajo el procedimiento descrito en los primeros párrafos del presente estudio.

De esta manera, al día de la emisión de la presente resolución se han dilucidado todos y cada uno de los procesos en los que se haya involucrado las y los miembros de este instituto político, así como las y los candidatos a cargos de elección popular electos en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Puebla. Tal es el caso que, como lo precisa la parte actora, si bien es cierto la Sala Regional Ciudad de México emitió una resolución mediante la cual decretaba la nulidad de las elecciones municipales de Jolalpan debido a que hubo un rebase del veinte por ciento del tope de gastos de campaña por parte de la candidata postulada por la coalición integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla, y la nulidad de la elección de Lafragua ya que hubo un rebase del 23.9 por ciento del tope de gastos de campaña

por parte del candidato postulado por la coalición integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla, no depara razón en su dicho.

Lo anterior, en primer lugar, dado a la falta de definitividad de una resolución dictada por una Sala Regional, la que no podrá considerarse como última instancia en materia electoral, y en segundo lugar, ya que la decisión jurídicamente vinculativa y atendible a los actos que pretende hacer valer la parte actora en relación a la supuesta nulidad de elecciones debido al actuar de las señaladas como autoridades responsables, radica en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las actuaciones de los expedientes SUP-REC-1962/2021 y acumulado, y SUP-REC-1983/2021 y acumulados, por medio de las cuales se determinó que lo relativo a las circunstancias relacionadas con el rebase en el tope de gastos de campaña no se acreditó que constituyeran irregularidades graves y dolosas, pues se dieron en gran medida por gastos operativos y pago de representantes generales y de casillas, que nada tuvieron que ver con actividades de proselitismo electoral, de ahí que no se advirtió que tuvieran impacto significativo en el resultado de dichos comicios, en consecuencia, se reconoció la validez de la elección de los ayuntamientos de Jolalpan y Lafragua dictadas por el Tribunal Electoral Local.

De esta forma, es claro que los actos que precisa la actora en relación al supuesto desvío de recursos y las consecuencias que de esos actos recayeron en la puesta en peligro de la voluntad popular por actos de corrupción, resulta ser **infundado**, ya que, del estudio de las constancias hechas del conocimiento por las partes se desprende que el rebase de tope de gastos de campaña **se encontraba relacionado con gastos operativos y pago de representantes generales y de casilla, los que de ninguna manera implica el desvío de recurso alguno a un destino distinto al meramente relacionado con el proceso electoral para el Estado de Puebla 2020-2021.**

Así, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, en el que

se creó un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Resultando **infundados** los planteamientos de la actora en relación a la comisión de actos de corrupción a la supuesta responsabilidad atribuida a las y los candidatos a puestos de representación popular por el partido MORENA en Puebla por parte de las autoridades señaladas como responsables, así como la supuesta incriminación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Secretaría de Finanzas de MORENA a las y los candidatos por el rebase del tope de gastos de campaña, así como lo relativo a la violación de los artículos 2, 3, 6, 46 y 67 del Estatuto de Morena para el proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de Puebla, lo anterior, en el tenor del nuevo modelo de fiscalización del que se desprende:

- a) Que los Partidos Políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar el origen es público o privado.
- b) Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

Por tanto, la autoridad partidaria competente para efectuar los informes correspondientes en materia de fiscalización resulta ser la Secretaría de Finanzas de este instituto político, y no persona diversa, lo que implica que las y los candidatos a elección popular de este partido no les compete dicha obligación, tal cómo se precisó en el Dictamen Consolidado INE/CG1501/2021 y la resolución INE/CG1502/2021 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de diversos miembros de órganos de MORENA, por lo que se considera procedente declarar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la quejosa.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las**

***pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

NOVENO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado lo relativo a los agravios de hechos valer por la parte, por lo que se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Por lo tanto, se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Secretaría de Finanzas, todos de Morena, así como del C. Alfonso Javier Bermúdez Ruíz, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Octavo (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por la quejosa en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos

estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-JDC-063/2022, en vía de cumplimiento a la resolución de fecha 10 de marzo de 2022.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO